CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, pendiente para su admisión. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA MIREYA LADINEZ CASTIBLANCO
DEMANDADO: MARIA CRISTINA VARGAS CADENA
RADICADO: 2023-00143

Guachetá Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Juzgado, a decidir sobre su admisión y trámite, teniendo como base para el recaudo, letra de cambio, derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: ***"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."***

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el Art. 82, 83 Y 84 del C. G.P., y además debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo que constituya la unidad jurídica del título, con los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los de fondo: probar la obligación ***clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable,*** esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, está designado el Despacho al que se dirige, nombre y domicilio del demandante y demandado, lo que se pretende expresado con claridad y precisión, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho que se invocan, la cuantía para determinar la competencia o trámite, la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 422 y 430 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA, **ADMITE y**

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía en

LETRA DE CAMBIO.

1.1 Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2´000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.

1.2 Se deniega el mandamiento de pago pretendido respecto de los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda, toda vez que se advierte que el título ejecutivo aportado no incorpora los intereses de plazo, los mismos no fueron pactados.

1.3 Sobre el capital descrito en el numeral 1.1, por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del día 14 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre Agencias en Derecho y Costas se decidirá en oportunidad.

3. Notifíquese este auto en forma personal a la demandada como lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., concordante con el decreto legislativo 806 del 2020 y ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del enteramiento de esta providencia, así mismo hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.

4. En razón de la cuantía téngase como de mínima cuantía.

5. Se reconoce personería jurídica para actuar en favor de la demandante a la Dra. Luz Dary Ortiz Sepúlveda de conformidad y con los efectos del poder conferido

6. La custodia del título valor aquí ejecutado se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, a tenor del numeral 12° del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 16
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **28 DE NOVIEMBRE DE 2023** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Aurora Andrade Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9489f9667cb269e5565c1b3684dfb12f523933dfff9f31cb4609085a341139c9**

Documento generado en 24/11/2023 12:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica